

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; toda deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra céntimo por cada palabra. Al original acompaña un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa orden o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está provisto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 18 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán de que se conserve en más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 abril 1928).

SECCIÓN I PÍNERA

Ministerio de Fomento

Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

(Conclusión).

Artículo 58. El propietario que rehusare la oferta viene obligado a presentar al Ingeniero Jefe de División correspondiente dentro del mismo término de quince días señalado en el artículo anterior, una hoja de tasación suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca.

En cuanto a los propietarios que por no haber sido habidos se haya insertado la hoja de apreciación correspondiente en los periódicos oficiales, se considerarán comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior, si no presentasen la respectiva hoja de tasación dentro de plazo fijado en el edicto.

Artículo 59. Dentro de los tres días siguientes al de terminación del plazo señalado en el artículo anterior, el Alcalde remitirá al Ingeniero Jefe de División los recibos de las hojas de aprecio, si la entrega se hubiese efectuado por su conducto, y el pliego de aceptación con las firmas de los propietarios que hubiesen comparecido a este fin.

Artículo 60. Por el Ingeniero Jefe de División se dispondrá se unan a su expediente los citados documentos. Con respecto a las hojas de tasación formuladas por los peritos de los propietarios, según vayan llegando a su poder, las pasará al perito de la Confederación, después de obtener de cada una la copia correspondiente, que autorizará con su firma y remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de octubre de 1922.

El perito de la Confederación a su vez, conforme vaya recibiendo las hojas de tasación, de los propietarios, redactará otra análoga para cada firma, devolviendo unas y otras al Ingeniero Jefe en el plazo más breve posible y que en ningún caso deberá exceder de ocho días, a contar de la fecha en que reciba las hojas de los propietarios.

Artículo 61. De acuerdo con lo que previene el artículo 28 de la Ley, en las hojas de tasación formuladas por los peritos de ambas partes se tasará razonadamente la finca, haciendo constar del fundamento del justiprecio, ya por lo que toca a la clase de finca, ya por lo relativo al precio que se señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que pueden influir para aumentar o disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal y al valor de la parte ocupada de la finca agre-

garán el representado por los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar a la expropiación, como también en compensación de éstos o parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma obra le proporciona en el resto de la finca cuando no se ocupe totalmente.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan o de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada.

Las referidas hojas de tasación se acomodarán en su forma a los modelos que a esta Instrucción acompañan.

Artículo 62. Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, los gastos de los mismos y los de reintegro de las correspondientes hojas con sujeción a la ley Timbre del Estado, serán satisfechos, respectivamente, por cada una de las partes interesadas.

Por parte del perito de la Confederación, una vez haya contestado todas las hojas formuladas por los peritos de los propietarios, se formulará la cuenta de gastos y, si procediese con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39, la de honorarios por toda su actuación en este período, entregándola al Ingeniero Jefe de División, que la tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 en cuanto sea aplicable a este caso.

De igual modo se tramitarán las cuentas del agente auxiliar de la tramitación, si hubiese actuado y, en general, las de todos los gastos relativos a este período.

Artículo 63. Reunidas por el Ingeniero Jefe de División las hojas de tasación que se mencionan en los artículos 58, 60 y 61, las examinará, para comprobar si en ellas se advierten irregularidades o si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados, advirtiéndolo, en su caso, a los peritos, para que subsanen los defectos que pudieran existir, o consignen las aclaraciones convenientes.

Artículo 64. En el caso de que fuese la misma la cantidad total señalada a la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en dicha entidad el justiprecio de la finca de que se trate, según dispone el párrafo tercero del artículo 28 de la Ley, y la Confederación tendrá derecho a ocupar la finca, previo el pago de la repetida cantidad, análogamente a lo dispuesto en el artículo 57.

Si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Ingeniero Jefe de División dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes, para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días señalados en el párrafo cuarto del citado artículo 28 de la Ley.

Artículo 65. Los resultados de la reunión de los peritos se consignarán en acta, que firmarán todos los comparecientes, teniendo derecho cada perito a un ejemplar original de la misma, para su entrega a la parte que representen. En el acta se hará constar si ha recaído o no acuerdo sobre la tasación de toda o alguna de las fincas objeto de la discordia, especificándolas, en su caso, y si ha dejado de comparecer o excusado su asistencia alguno o algunos de los peritos convocados.

Si resultase acuerdo, quedará fijado con arreglo a él el justiprecio, y la Confederación podrá también, en este caso, ocupar la finca, como en los señalados en los artículos 57 y 64.

Artículo 66. Si en la reunión de peritos no llegaran éstos a un acuerdo respecto a las tasaciones; si transcurrido el plazo de ocho días señalado en el párrafo segundo del artículo 63, nada manifestasen los peritos, o si por cualquier circunstancia dejara de efectuarse la reunión dentro de dicho plazo, se considerará planteada la discordia para las fincas que se encuentren en este caso, y se proseguirán las diligencias con arreglo a lo que se previene en esta Instrucción en armonía con los artículos 30 y 35 de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 67. Con arreglo a lo dispuesto por la ley de Expropiación forzosa en su artículo 29, reformado por Ley de 30 de julio de 1904 y por Real decreto-ley de 7 de octubre de 1926, una vez planteada la discordia, la Confederación podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma.

A falta del amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Segunda. Cuando la expropiación de terrenos por necesidades de ocupación deba hacerse será de una cantidad igual al doble del que correspondería a la parcela expropiada, aplicándose los precios unitarios deducidos de la valoración catastral, si está terminada; en su defecto, de los que figuren en el amillaramiento declarado con dos años de antelación, y en caso de no existir éste tampoco, de los que se obtuvieran aplicando los líquidos imponibles admitidos para la contribución el año último; bien entendido que este depósito no podrá ser en ningún caso mayor que el que se deduzca de la aplicación de la regla primera del artículo 29 por Ley de 30 de julio de 1904.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también objeto obligado por el Estado de ocupación y depósito de su valor por igual según de valoración, a menos que el propietario solicite lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar, por considerarlo como justa atención al propietario y no por necesidad de ello, la de cinco hectáreas si es un terreno de regadío, 30 si es de secano, y 60 si es de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado al uso público que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demás, las reglas primera y segunda de esta Ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble los intereses de la cantidad depositada, regulada a razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado, se hará liquidación de intereses a dicho tipo de 4 por 100 para que, ora perciba aquél la cuantía de aquellos

intereses anuales por exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuenta o exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido según la regla primera, y en los casos de las reglas segunda y tercera, la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 68. Al recibir el acta de la reunión de peritos o al expirar el plazo para celebrarla, el Ingeniero Jefe de División unirá al expediente todos los documentos y diligencias del justiprecio. Seguidamente redactará una nota resumen de todo lo actuado a partir del trámite inicial del expediente, en la que figurará una relación de las fincas con expresión de las cantidades en que ha quedado fijado el justiprecio como resultado final de las actuaciones, indicando las fincas en que persiste la divergencia entre las tasaciones practicadas por los peritos de ambas partes.

El expediente así preparado, se remitirá por el Ingeniero Jefe a la correspondiente Junta administrativa, de la que recabará el informe a que se refiere el apartado d) del artículo 6.º de la presente Instrucción.

Artículo 69. La Junta administrativa evacuará dicha diligencia dentro del término de ocho días, y devolverá el expediente al Ingeniero Jefe de División, acompañando certificado del acta en que conste el acuerdo relativo a este extremo.

Por último, el repetido Ingeniero Jefe, después de unir el certificado anterior al expediente, lo remitirá con su informe final al Delegado de Fomento de la Confederación.

Artículo 70. Por su parte el Delegado de Fomento, teniendo en cuenta los informes emitidos, formulará la oportuna propuesta, que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno.

La citada propuesta abarcará precisamente las siguientes extremos:

- a) Aprobación del expediente.
- b) Desglose del mismo y continuación de los trámites para las fincas en que los peritos respectivos no hayan llegado a un acuerdo con el de la Confederación.
- c) Pago y toma de posesión de las fincas pertenecientes a los propietarios que hubiesen firmado el pliego de aceptación.
- d) Declaración de conformidad con las tasaciones del perito de la Confederación, de los propietarios que nada hubiesen manifestado dentro del plazo legal, y pago y toma de posesión de sus fincas.
- e) Pago y toma de posesión de las fincas para las que el importe total de las tasaciones de ambos peritos sea coincidente o haya recaído acuerdo entre los mismos como resultado de la reunión.
- f) Toma de posesión previo el depósito correspondiente, de las fincas a que se refiere el apartado b).
- g) Nombramiento del representante de la Confederación para dichos actos.

Artículo 71. La Junta de Gobierno resolverá

sobre la anterior propuesta, consignándose en la misma el recuerdo recaído, que autorizará con su firma el Secretario y con su visto bueno y sello de la Confederación el Delegado Regio.

El anterior documento se remitirá por el Delegado de Fomento al Gobernador civil, a los efectos de que consigne en el mismo la diligencia correspondiente a su conformidad o voto, según lo dispuesto en el artículo 7.º

De acuerdo con el mismo, corresponde al Delegado de Fomento determinar los casos en que, transcurrido el plazo de ocho días que allí se señala sin recibir indicación en contrario del Gobernador, procede hacer uso de la facultad de poner en ejecución los acuerdos relativos a ocupación de terrenos. A tales efectos, empezará por dar cuenta al Gobernador, disponiendo al propio tiempo la realización de los trámites necesarios.

Los recursos de alzada cuando el Gobernador pusiera su veto a los acuerdos de la Junta de Gobierno se formularán por el Delegado Regio, ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil de la provincia, en el plazo de treinta días, acompañando copia de la propuesta, acuerdo de la Junta de Gobierno y diligencia del Gobernador. Este, en el plazo de ocho días, dará curso a la alzada con su informe, en el que razonará los motivos en que se funda su veto.

El Gobierno, representado por el Ministerio de Fomento, estudiará la cuestión, reclamando para ello el expediente, si lo estima necesario, y resolverá sobre la misma por Real orden, que se notificará en el plazo máximo de treinta días. La expresada Real orden pondrá fin al procedimiento, por lo que concretamente se refiere a este trámite.

Una vez sea firme el acuerdo de la Junta de Gobierno, el Delegado de Fomento dará cuenta de la resolución recaída al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos de construcción de los depósitos correspondientes; al Alcalde, para su conocimiento y el de los interesados; a la Junta administrativa correspondiente de la Confederación y al Ingeniero Jefe de División de la misma, al que devolverá el expediente para que continúe las diligencias a su cargo que más adelante se detallan.

Artículo 72. Por lo que se refiere a las tasaciones en discordia, el Delegado de Fomento oficiará al Juez de primera instancia e instrucción del partido a que la propiedad pertenezca, a los efectos de la designación del perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el artículo 32 de la Ley y disposiciones complementarias vigentes, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Artículo 73. El Ingeniero Jefe de División reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el artículo 32 de la Ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos a los dueños de las fincas, a las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la Propiedad y, en general, a todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Artículo 74. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente a lo que se previene en el artículo 33 de la Ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en

el artículo anterior, a cuyo efecto el Ingeniero Jefe de División deberá entregárselos así que los tenga reunidos.

Artículo 75. El expediente a que se alude en los artículos 33 y 34 de la Ley, le constituirá para cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.º Copia de la resolución de la Junta de Gobierno, disponiendo el desglose del expediente general.

2.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Expropiación forzosa, así como las relaciones a que se refiere el artículo 36 del mismo, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el Ingeniero Jefe de División, según lo prevenido en el artículo 12 de este Reglamento.

4.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo a lo prevenido en los artículos 23 y 24, en vista de la negativa del propietario a admitir la oferta hecha por la Confederación.

5.º Los datos que se mencionan en el artículo 32 de la Ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero; y

6.º Todos los demás datos, noticias y documentos que se crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Este expediente se formará por el Ingeniero Jefe de División, desglosando del general los documentos correspondientes.

Art. 76. Completado el expediente en discordia en la forma que se detalla en el artículo anterior el Ingeniero Jefe de División formará el correspondiente resumen y recabará el informe de la Junta administrativa que unirá asimismo al expediente, remitiéndolo al Delegado de Fomento análogamente a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 para el expediente general.

Artículo 77. El Delegado de Fomento, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente a los interesados, si lo considerase necesario, y precisamente a la Asesoría jurídica de la Confederación, redactará una propuesta de resolución determinando la cantidad que deba abonarse al propietario sobre la tasación de la finca, sometiéndola a la conformidad de la Junta de Gobierno en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 71.

La propuesta habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base a la valoración.

Esta propuesta, con el correspondiente acuerdo de la Junta de Gobierno, se remitirá por el Delegado de Fomento al Gobernador civil de la provincia a los efectos de su conformidad o de la resolución que estime procedente, devolviéndola en ambos casos al Delegado de Fomento.

La resolución aceptada por el Gobernador se unirá al expediente y se comunicará al Alcalde para su notificación al propietario o propietarios interesados, los que dentro del plazo de diez días deberán contestar manifestando si se conforman o no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida será firme y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministerio de Fomento, dentro del pla-

zo de treinta días que le concede el párrafo primero del artículo 35 de la Ley y en la forma prevenida en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Si dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por el Gobernador.

A su vez, la Confederación podrá recurrir en alzada dentro de igual plazo y ante la misma Autoridad si considerase lesiva dicha resolución para los intereses que administra.

Artículo 78. El Gobierno, representado por el Ministro de Fomento, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que se recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Artículo 78. El Gobierno, representado por el Ministro de Fomento, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará a las partes interesadas, y si fuera consentida por ellas, será firme y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 79. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo 35 de la Ley.

Las reclamaciones que en este caso se presentasen por los recurrentes, habrán de determinarse con precisión la cantidad que se reputa, con precio justo de la finca que hubiese de expropiarse, la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretende.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo a las Leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio, y publicada en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Artículo 80. Las modificaciones que en todos los casos a que se refieren los diversos artículos de esta tercera parte de la presente Instrucción hubiese que hacer a los propietarios o a sus peritos, se verificarán en términos iguales a los que previene el artículo 39 de la ley de Expropiación forzosa.

CUARTA PARTE

Pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.

Artículo 81. Recaída la resolución de la Junta de Gobierno en el expediente y hechas las modificaciones que se citan en el artículo 71, se dispondrá lo necesario para proceder al pago, constitución de depósitos y toma de posesión de las fincas expropiadas.

A este fin, el Administrador de la Confederación tomará las medidas oportunas para que se expida el oportuno libramiento a la Junta administrativa correspondiente o al Pagador de las obras, si no existiera aquella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la Confederación del Ebro.

Seguidamente, el Ingeniero Jefe de División dispondrá se extiendan las hojas de aprecio para el pago y toma de posesión de las fincas y pondrá al Delegado de Fomento la fecha en que ha de procederse al pago y consiguiente toma de posesión de las fincas, acompañando el modelo de

anuncio correspondiente para el "Boletín Oficial" de la provincia.

En dicho anuncio se hará constar día, hora y punto designado para el pago, advirtiéndose que, una vez ultimadas las operaciones del mismo y de constitución de depósitos, se procederá a tomar posesión, no solamente de las fincas objeto del pago, sino también de las que por no haberse llegado a un acuerdo en las tasaciones hayan sido objeto del depósito en metálico a que se refieren los artículos 29 de la Ley, 47 de su Reglamento y 66 de esta Instrucción.

Artículo 82. Por el Delegado de Fomento se señalará la fecha indicada con la debida antelación, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de que se va a proceder a los actos señalados, si nada se dispone en contrario por su autoridad antes de la fecha fijada, y remitiendo el borrador del anuncio para que se sirva ordenar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Al propio tiempo extenderá la oportuna credencial que acredite al Representante de la Confederación en la práctica de sus actuaciones.

Dichas diligencias se comunicarán al Jefe de División que, por su parte, avisará al Alcalde, remitiéndole la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente a estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago, así como de que se procederá a la ocupación de las fincas.

Artículo 83. El Pagador de la Junta administrativa procederá, en primer término, a la constitución de los depósitos en metálico correspondientes a las fincas en que exista desacuerdo respecto a las tasaciones.

Dichos depósitos se constituirán en la Caja provincial de la Delegación de Hacienda a nombre de la Confederación Sindical Hidrográfica, indicando la causa que los motiva, y a disposición del Gobernador civil de la provincia. Los resguardos originales se conservarán en la Caja Central de la Confederación; copias de dichos resguardos, autorizados por el Delegado de Fomento y con el sello de la Confederación, serán remitidas al Gobernador y unidas al expediente.

Artículo 84. En el día, hora y punto designados se reunirá el Alcalde, el Representante de la Confederación, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el Ingeniero Jefe de División.

Los pagos se harán en metálico y precisamente a los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Ley, no admitiéndose rebeldía ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 85. No se admitirá a ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibí habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente, en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reserván-

dose aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere el caso.

Artículo 86. Las dudas que puedan suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo, se resolverán por el Alcalde, oyendo al representante de la Confederación y reservándose a los que se consideren agraviados con las providencias de dicha autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Artículo 87. Terminado el pago se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en la que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la Ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna o algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Confederación, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se extenderá por duplicado, remitiéndose por el Secretario un ejemplar al Gobernador, y por el representante de la Confederación se reservará el otro ejemplar para ser unido al expediente.

Artículo 88. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el artículo 39 de la Ley, y de ellas hará entrega, dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago, en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán a disposición del Gobernador, para que pueda ir las entregando a los respectivos interesados a medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito, oyendo a la Confederación.

Artículo 89. Los resguardos originales se guardarán en la Caja Central de la Confederación, remitiéndose al Gobernador y conservando en el expediente copias de los mismos, autorizadas con la firma del Delegado de Fomento y sello de la Confederación.

Artículo 90. Terminado el pago y la redacción de las actas correspondientes, se procederá a la toma de posesión de las fincas. A estos efectos, en las fincas para las que no haya habido discordia, se realizará el acto de posesión, haciendo constar en la hoja de aprecio correspondiente.

Para las fincas en que aun no se hubiese llegado a la tasación definitiva, el Alcalde dará posesión de las mismas al representante de la Confederación, redactándose para cada finca un acta con sujeción a modelo que acompañará a esta Instrucción, en la que se tengan en cuenta todos los requisitos de la Ley Hipotecaria, al objeto de que sean considerados como documento auténtico para efectuar la inscripción, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 91. A los indicados efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad, se remitirán al Gobernador copias de las hojas de aprecio, en las que se tendrán en cuenta los mismos requisitos, para que, una vez autorizadas con la firma de dicha Autoridad, pueda procederse a inscribir a nombre de la Confederación todas las fincas ocupadas mediante la presentación de dichas hojas de aprecio y de las actas a que se refiere el artículo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y en el Real decreto de 18 de noviembre de 1907.

Artículo 92. El pago de la expropiación de to-

da finca que hubiese sido ocupada mediante depósito, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, devolviendo el resto, si lo hubiere, a la Confederación. Si, por el contrario, el indicado depósito no bastase a cubrir la tasación definitiva, la Confederación vendrá obligada a suplir la diferencia en favor del propietario.

Artículo 93. Para facilidad de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y una vez recaída la resolución definitiva a que en el mismo se refiere, podrá el Gobernador disponer que por la Confederación se paguen íntegramente al propietario el importe de la tasación final y los intereses que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66. Una vez efectuado dicho pago y mediante la presentación del correspondiente justificante, ordenará la devolución del depósito en su totalidad a la Confederación.

Artículo 94. El Gobernador contribuirá, por todos los medios que se hallen en sus facultades a facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago a petición de la Confederación.

Artículo 95. Para los casos en que durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la abonada en la hoja de valoración, en el de no ejecutarse la obra que hubiese sufrido la expropiación y en el resultar alguna parcela sobrante, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 71 al 73 del Reglamento de Expropiación forzosa, adaptados a la peculiar modalidad que la existencia de las Confederaciones establece, con arreglo a las normas generales contenidas en esta Instrucción.

Artículo transitorio. La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro redactará, en el plazo de un mes, un formulario adaptado a cuanto en esta Instrucción se previene, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas y se aplicará con carácter general por las demás Confederaciones constituidas o que en adelante se constituyan.

Madrid, 23 de marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 24 marzo 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 56.

Ilmo. Sr.: Al llevarse a efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, creando los Comités paritarios de Ferrocarriles, han surgido diferentes dudas en cuanto al procedimiento en las reclamaciones y competencia para entender de las mismas y resolverlas, así como en lo referente al funcionamiento de los referidos Comités, dudas que han motivado diferentes consultas elevadas a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías. Para resolverlas de modo definitivo y con carácter general, y evitar en lo posible nuevas aclaraciones, se hace preciso, de conformidad con lo que preceptúa la disposición transitoria 5.^a del citado Real

decreto de creación de los Comités paritarios, dictar reglas completas en cuanto a las reclamaciones previas que se dirijan a las Compañías por sus obreros, a la petición de la reunión de los Comités paritarios, y respecto a la competencia y forma de funcionar de los mismos, cuyas reglas han de tender a la mayor eficacia y resultado de la labor que realicen dichos Comités, ya que al crearse éstos fué con el propósito de que reinase la mayor armonía entre las Empresas y sus obreros, y para evitar en lo posible conflictos, siempre enojosos y que redunden en todo momento en perjuicio del buen servicio y de los intereses generales de la Nación.

En su consecuencia, vistas las consultas elevadas a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías y las disposiciones contenidas en el Real decreto-ley de 7 de enero de 1927 y Real orden de 25 de mayo del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, ha tenido a bien disponer:

1.º Que para que los Comités paritarios se reúnan y entiendan de las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías de ferrocarriles y sus agentes y obreros, es condición indispensable que previamente se formulen las reclamaciones a los Directores o Jefes de servicio de las Empresas por sus obreros.

2.º Las reclamaciones previas de que habla el número anterior se sujetarán a las siguientes normas y procedimientos:

A) Los obreros o agentes de cualquier Compañía de ferrocarriles que consideren necesario formular la misma peticiones o reclamaciones, se dirigirán por escrito y personalmente al Director o Jefes de servicio de aquella, exponiendo con la mayor claridad y concisión cuál o cuales son las reclamaciones o mejor que solicitan.

B) La solicitud se dirigirá por duplicado, y deberá ir suscrita precisamente por agentes u obreros de los que estén al servicio de la Compañía a quien se formule la reclamación, debiendo ser entregadas en las oficinas de la Compañía, la que devolverá un ejemplar sellado.

3.º La desestimación de una reclamación por la Compañía interesada es requisito indispensable para que el reclamante o reclamantes puedan acudir al respectivo Comité paritario, requiriendo su decisión cuando la Compañía a la cual se haya dirigido notifique al reclamante o reclamantes un acuerdo negativo, o cuando desde la fecha de presentación de la reclamación transcurra un mes sin que tal notificación se haga.

4.º Se entiende desestimada una reclamación cuando la Compañía a la cual se haya dirigido notifique al reclamante o reclamantes un acuerdo negativo, o cuando desde la fecha de presentación de la reclamación transcurra un mes sin que tal notificación se haga.

5.º Las reclamaciones a las Compañías no podrán ser formuladas sino personalmente por el Agente u obrero interesado, y sólo podrán requerir la intervención del respectivo Comité paritario, una vez desestimada su reclamación, el reclamante o reclamantes o los Vocales obreros del Comité paritario.

6.º Los Comités paritarios se reunirán cuando estime oportuno su Presidente, pero no deberá transcurrir más de un mes entre la presentación de la reclamación y la reunión del Comité.

7.º A la solicitud de reunión del Comité paritario deberá acompañarse, cuando haya lugar a ello, la copia duplicada y sellada por la Compañía de las reclamaciones dirigidas a ésta y de las respuestas dadas por la Empresa a dichas peticiones.

Si la petición de reunión del Comité se fundare en que la Empresa no había contestado a las reclamaciones de sus obreros, se acompañará el ejemplar

de la petición sellado por la Compañía, expresándose que ha transcurrido un mes desde la petición sin que se haya tomado acuerdo o dado respuesta a sus Agentes.

8.º Cada sesión de un Comité paritario, habrá de ser convocada por su Presidente, al menos con seis días de antelación, durante cuyo plazo tendrá a disposición de la representación patronal y de la obrera las reclamaciones que hayan de ser discutidas y resueltas en la sesión convocada.

A la convocatoria irá unida la orden del día, con expresión de los asuntos que habrán de tratarse en la sesión.

9.º La sesión empezará con la lectura del acta de la anterior, sin que sobre ella quepa sino pedir la aclaración, corrección o adición de algún hecho o concepto, sobre lo cual resolverá de plano la Presidencia, sin recurso ulterior.

10. El Presidente del Comité fijará reglas para la discusión de los asuntos, determinando los turnos en pro y en contra y las rectificaciones, así como la duración máxima, tanto de los turnos como de las rectificaciones, y fijando cuantos detalles considere precisos para la mayor eficacia de las discusiones.

11. Discutido cada asunto o reclamación, se procederá a votación nominal para resolverlo, consignando en acta cada uno de los votos y sin que puedan excusarse de votar ninguno de los Vocales ni la Presidencia.

Caso de unanimidad, el acuerdo será ejecutivo, conforme al artículo 23 del Real decreto de 7 de enero de 1927, y en otro caso, se procederá en la forma que establecen los artículos 24 y 26 de dicho Real decreto-ley.

A los efectos del expresado artículo 26, el Presidente y los Vocales votantes podrán consignar su opinión, bien en la misma acta, bien en escritos, que se unirán a ella formando parte integrante de la misma.

12. Con relación a cada asunto o reclamación, podrá discutirse sólo como cuestión previa, planteada por cualquiera de los miembros del Tribunal, la competencia e incompetencia del Tribunal paritario.

La discusión y votación, respecto a esta cuestión previa, se hará sin entrar en la de fondo y en la misma forma establecida en las disposiciones 10 y 11.

Caso de acuerdo unánime en el sentido de incompetencia del Comité, quedará rechazada la reclamación sin ulterior recurso.

Si hubiere acuerdo unánime en el sentido de su incompetencia, se entrará en la discusión y votación de la cuestión de fondo, conforme a las disposiciones 10 y 11.

Si el acuerdo no fuera unánime, ya sea en el sentido de la competencia o de la incompetencia, sin entrar en la cuestión de fondo, se procederá, en cuanto a la cuestión previa, en la forma establecida por los artículos 24 y 26 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, aplicándose el último párrafo de la norma 11 y quedando con ella terminada la intervención del Comité paritario en el asunto, mientras no haya resolución superior acerca del incidente sobre competencia en sentido favorable a ésta.

13. De cada sesión del Comité se extenderá la correspondiente acta por el Secretario, que autorizará éste con el V.º B.º de la Presidencia.

14. Serán de abono a los Vocales obreros las dietas por asistencia a las reuniones celebradas, para la elección de sus representantes en el Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje.

15. El párrafo primero del artículo 29 del Real decreto de 7 de enero de 1927, se interpretará en el

sentido de que durante el plazo en que un Agente desempeñe el cargo de Vocal en algún Comité Paritario, en el Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje y en los tres años siguientes, no podrá alterarse la situación en que se encontraba al ser elegido, ni imponérsele ningún castigo, sin previa autorización de la División de Ferrocarriles respectiva, como resultantado de expediente que a instancia de la Dirección de la Compañía instruya aquélla.

16. Estas disposiciones tendrán carácter general y se considerarán como complementarias de las reglas dictadas por Real orden de 25 de mayo de 1927, para la aplicación del repetido Real decreto de 7 de enero del mismo año y serán aplicables, desde su publicación, a todas las cuestiones pendientes de resolución formuladas con anterioridad y que estuviesen sometidas a consulta o en tramitación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1928.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.
(Gaceta 25 marzo 1928).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 269.

Excmo. Sr.: Con motivo del examen de cuentas de instituciones de Beneficencia particular se han suscitado dudas acerca de la procedencia de incluir en dichas cuentas cantidades satisfechas por gastos, costas, honorarios de Procuradores y Abogados, bien de Beneficencia o bien autorizados para intervenir en los litigios con iguales derechos y obligaciones que los del Ramo, que exige la adopción de medidas que tengan su manifestación en una disposición legal, aclaratoria de la vigente Instrucción, impidiendo que puedan darse interpretaciones erróneas que lesionen los intereses de la Beneficencia; a este efecto, y

Considerando que al determinar el artículo 29 de dicha Instrucción que serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia ilustrar a las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que reclamen su dictamen, y defenderlas en todos los pleitos y negocios en que sea necesaria la intervención de Letrados, claramente se deduce la imposibilidad en que se encuentran de exigir a las Fundaciones que representan, en ningún caso, retribución por sus servicios, que suponga minoración en los fondos que aquéllas poseen, pues destinados a atender un fin benéfico, no cabe mermar los bienes destinados a tan sagradas atenciones por razón de lucro de quienes vienen obligados a prestar generosamente sus servicios:

Considerando que la anterior doctrina es la misma que puede sostenerse, atendiendo al concepto de la Beneficencia, ya que los propios Letrados que al Cuerpo pertenecen no han sido designados por mandato imperativo de la Autoridad, sino que deben su nombramiento a propia solicitud, con conocimiento de las condiciones, a las cuales han de subordinar sus servicios, porque está mandado, y la práctica constante así lo comprueba, que al intervenir como Abogados de Beneficencia no pretenden conseguir una retribución pecuniaria, sino la satisfacción de un deber y su cooperación a "hacer el bien", su ayuda a los intereses que las instituciones cumplen y, en general,

su contribución a la realización de una obra de caridad:

Considerando que a ello no se opone el que el artículo 32 de la Instrucción del Ramo exprese que los Abogados de Beneficencia tendrán las obligaciones y derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobre, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni que éste declare que cuando venza en el pleito el pobre que lo hubiera promovido deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconvencción, porque no cabe confundir, sino que se debe afirmar la distinta situación en que se encuentran el particular declarado pobre y las instituciones de Beneficencia, porque el primero, al vencer en el pleito, pasa de pobre a rico, atendiendo al concepto legal de pobre, y es justo que contribuya al pago de los gastos hechos en su defensa con la tercera parte de los que adquiere, mientras que las instituciones de Beneficencia, cualquiera que sea la cuantía de lo que reciban, siempre continúan siendo pobres, porque su pobreza no nace de los caudales que poseen, siempre insuficientes, sino de su benéfica finalidad; del objeto altruísta, caritativo, generoso y desprendido para que fueron creadas, que exige no se invierta cantidad alguna en atención distinta de su propio cometido, y claro es que si continúan siendo pobres en todo momento no puede exigírseles ni vienen obligadas a satisfacer lo que sólo al rico corresponde abonar:

Considerando, por consiguiente, que imponiéndose a los Letrados, tanto de Beneficencia como particulares, por ministerio de la ley la obligación consignada en la Instrucción de Beneficencia, no siendo condenada en costas la parte adversa, deben abstenerse de formular minuta de honorarios, y al hacerlo interpretan indebidamente el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 32 de la vigente Instrucción de 14 de marzo de 1899, por lo que en ningún caso, en ninguna gestión y en ninguna clase de asuntos pueden aquéllos reclamar honorarios de las Instituciones de Beneficencia, y sí únicamente de la parte adversa, cuando fuere condenada en costas, criterio recientemente sustentado también por la Junta Superior de Beneficencia:

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta está reconocida en diferentes resoluciones, pudiendo citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1890, que estimó procedía la casación cuando la Sala accedió a la pretensión del Abogado que reclamó sus honorarios de un establecimiento de Beneficencia defendido como pobre, e igual criterio mantuvo la de 13 de marzo de 1894, de acuerdo con las Reales órdenes de 21 de agosto de 1888 y 21 de mayo de 1891, y la Real orden de este Ministerio de 5 de agosto de 1913, resolviendo un recurso contra acuerdo de la Dirección general de Administración, que negó a la Junta provincial de Beneficencia, de Barcelona autorización para pagar al Abogado y Procurador de la Beneficencia el importe de los honorarios y derechos respectivamente devengados en el pleito, con cargo a la tercera parte de lo en él adquirido.

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, y lo propuesto por la Sección del Ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, interpretando y aclarando los preceptos anteriormente mencionados:

1.º Que en ningún caso podrán los Abogados y Procuradores de Beneficencia, ni los autorizados para defender a las Fundaciones, aunque no tengan el ca-

rácter de Letrados de Beneficencia, cobrar honorarios a las mismas, aunque venzan en el juicio, salvo cuando la sentencia condene expresamente en costas a la parte contraria, de la que podrán hacerlos efectivos; y

2.º Considerar incompatible el cargo de Administrador, Delegado o Representante de los Patronatos de Fundaciones, con el de Abogado y Procurador de las mismas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1928. — Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 25 marzo 1928).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: El Gobierno chileno ha ordenado a las Autoridades de aquel país que envíen a los Cónsules españoles los certificados de defunción de nuestros súbditos fallecidos en aquella Nación, con el fin de que aquéllos puedan remitirlos a nuestro Ministerio de Estado.

Teniendo en cuenta que en el artículo 24 de la ley del Registro civil de 1870 hay ya una iniciación de disposiciones fomentadoras de cordialidad internacional, que aún deben extremarse más con los países de habla española, y como, además, debe corresponderse a la concesión hecha a España por el Gobierno chileno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ordene a los Jueves municipales encargados de los Registros civiles de España el que dentro del plazo de tres días siguientes a la práctica en sus respectivos libros del asiento de defunción de un súbdito chileno libren, sin exacción de derechos y en papel de oficio, un certificado de la misma, que remitirán al respectivo Juez de primera instancia a fin de que éste legitime la firma del autorizante de aquél y lo eleve a su vez al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que haga lo mismo con la del de primera instancia y envíe el documento a este Centro para su remisión al Ministerio de Estado a fin de que lo entregue al representante diplomático de Chile.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1928. — Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 25 marzo 1928).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 162.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobado por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Agrupación de Confeccionistas camiseros y corbateros de Barcelona, y por varios industriales, en nombre del gremio de Camisería fina al por mayor, de esta Corte, solicitando una aclaración respecto a lo que debe entenderse por taller en los establecimientos dedicados a la confección de dichos artículos:

Considerando que la característica distintiva entre las industrias definidas en el núm. 4 de la clase segunda, de la sección primera de la tarifa primera y en el número 2 de la clase tercera de la misma Sección y Tarifa, no es otra que la existencia del taller para la confección, en todo o en parte, de los artículos incluidos en los citados epígrafes, que nominativamente se reproducen en ambos, reservándose el de la clase segunda para los establecimientos que tienen taller, y el de la clase tercera para los que no lo tienen, sin perjuicio de que los primeros tributen separadamente por las máquinas que en el mismo se emplean:

Considerando que si bien esta característica distintiva del taller justifica en principio la diversa clasificación adoptada y el incremento de cuota fijado a los establecimientos con taller de confección, la información y el estudio hecho de la industria, en su conjunto, ha demostrado que su desenvolvimiento, dentro de las modalidades de lugar y en atención a la forma de venta por mayor y a la clase de géneros que comprende, no permite una perfecta diferenciación que evite las apreciaciones de clasificación que puedan redundar en perjuicio de los contribuyentes, y si que, por el contrario, aconsejan refundir en uno sólo los dos epígrafes citados, o mejor aún, la supresión del de la clase 2.^a, autorizando el taller en el de la clase 3.^a, y manteniendo el pago separado de las máquinas que en éste pueden emplearse,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer la supresión del epígrafe 4 de la clase 2.^a de la Sección 2.^a de la Tarifa 1.^a, y que en su consecuencia, el epígrafe 2 de la clase siguiente quede redactado de esta manera: "Establecimientos de confección y venta al por mayor de camisería fina o basta y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, cha-linas y corbatas de todas clases.

Estos establecimientos pagarán, además, la cuota que corresponda por las máquinas que emplean y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.^a"

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1928.

Calvo Sotelo.
Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 24 marzo 1928).

Núm. 173.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Zaragoza, referente al plazo de ingreso de las cantidades recaudadas por multas impuestas por infracciones al Reglamento de la patente nacional de circulación de automóviles, como resultado de las comunicaciones remitidas por las Comandancias de la Guardia civil y por la de Carabineros:

Resultando que de las citadas comunicaciones se desprende que, al dar cumplimiento a la Real orden de 24 de febrero pasado, inserta en la *Gaceta de Madrid* con el número 110, en cuyo artículo 10 se dispone que el retraso de más de diez días hábiles en ingresar las cantidades recaudadas, se castigará con una multa del 10 por 100 del importe de la cantidad cuyo ingreso se haya demorado, se ha interpretado que el precepto obligaba a ingresar las cantidades dentro de los diez días siguientes a su exacción:

Vista la Real orden de 24 de febrero último:

Considerando que, según el sentido de la expresada disposición, el plazo de diez días se ha de contar a partir del último día de cada mes, de modo que los Depositarios habrán de rendir cuentas una sola vez cada mes por las cantidades recaudadas:

Considerando que para mayor claridad conviene completar en tal sentido el artículo 10 de la expresada Real orden, determinando concretamente el período en el que los Depositarios deben rendir cuentas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer que el artículo 10 de la Real orden número 110, de 24 de febrero pasado, se entienda aclarado, quedando redactado así: "Los Depositarios rendirán las cuentas a que se refiere el artículo anterior, mensualmente, y el retraso de más de diez días hábiles en ingresar las cantidades recaudadas se castigará con una multa del 10 por 100 del importe de la cantidad cuyo ingreso se haya demorado".

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* 31 marzo 1928).

Núm. 174.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga el debido cumplimiento el artículo 45 del Real decreto-ley de 3 de enero último, relativo a los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones.

1.^a Los Municipios que no hubieren presentado por primera vez, hasta el día 30 de junio próximo inclusive, en las oficinas de Hacienda sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, sufrirán en el año 1929 los aumentos progresivos de sus líquidos imponibles establecidos por la disposición 7.^a especial de la ley de 29 de abril de 1920, aumentos que se elevarán al 110 por 100 para los Municipios cuya riqueza amillarada no excedía de 5.000 pesetas en el ejercicio económico de 1920-21, y al 100 por 100 y al 90 por 100, respectivamente, para los Municipios cuya riqueza amillarada excedía de 5.000 pesetas, pero no de 100.000 pesetas, o excedía de esta última cifra, en el mismo ejercicio de 1920-21.

2.^a Los Municipios que hubieren presentado sus Registros fiscales de edificios y solares en las oficinas de Hacienda antes del 30 de junio de 1927, y habiéndoseles devuelto aquellos documentos para subsanar defectos no los presenten nuevamente hasta el 31 de mayo próximo inclusive, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, sufrirán asimismo los aumentos progresivos de líquidos imponibles antes indicados, en iguales tantos por ciento.

3.^a Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no eleven a

la Superioridad los Registros fiscales a que se refiere la disposición anterior dentro de los quince días siguientes al de su presentación, o, caso de que hubiere necesidad de subsanar defectos en aquéllos, no los devuelvan en igual plazo con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 29 de agosto de 1920.

4.ª No obstante lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 52, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales de edificios y solares, aunque el importe total de las cuotas de los mismos sea inferior al del cupo del Tesoro que en régimen de amillaramiento hubiera correspondido en el reparto inmediato anterior a la riqueza del respectivo término municipal.

Los dichos Registros, si no ofrecieran otro reparo, serán elevados a esa Dirección general, la cual dispondrá lo procedente respecto de la comprobación de aquellos documentos; bien entendido que la riqueza de los respectivos Municipios seguirá tributando en régimen de cupo mientras no sea comprobada.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta 31 marzo 1928).

Núm. 175.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de abril próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de quince enteros catorce céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 marzo 1928).

Núm. 176.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de abril próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas

las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros cinco milésimas; Bulgaria, cuatro enteros doscientas noventa y nueve milésimas; Yugooslavia, diez enteros cuatrocientas cincuenta milésimas, y Grecia, siete enteros ochocientos setenta milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 marzo 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 520.

Excmos. Sres.: Vista la Real orden del Ministerio de Gobernación, remitiendo a informe del de Fomento la consulta que elevó a aquel Centro la Alcaldía de Valencia acerca de las facultades de Alcaldes y Ayuntamiento, en lo relativo a la inspección de servicio de tranvías, con motivo de multas que dicho Ayuntamiento impuso:

Visto lo propuesto por el Ministerio de Fomento de conformidad con el de la Gobernación:

Resultando que la ley de 23 de noviembre de 1877 expresa acerca de la inspección de los tranvías, ordenándose en su Reglamento, en el párrafo segundo del artículo 118, que en lo relativo a la seguridad y salubridad pública se atenderán las Compañías de Tranvías a lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo a las Leyes y Reglamentos generales y a las especiales de Policía de Carreteras y Ordenanzas municipales de las poblaciones que atraviese la línea.

Resultando que a la tracción animal, la más generalizada en los comienzos de estas vías, han sustituido en la mayor parte los motores eléctricos siendo hoy excepcional en España el motor de vapor y muy raro el de vapor:

Resultando que con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 13 de diciembre de 1899, cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las concesiones y obras de tranvías eléctricos o de otro motor distinto del animal, así como las autorizaciones para cambiar este motor por otro mecánico, corresponden exclusivamente al Ministerio de Fomento o a sus Delegados sus resoluciones:

Considerando que la referida consulta pone de nuevo de manifiesto una cuestión que desde muy antiguo ha originado dudas e infinidad de disposiciones para resolverla y cuyo conocimiento incompleto produce algunas veces competencias entre los técnicos dependientes del Ministerio de Fomento, que han tenido la inspección de los tranvías y las Autoridades locales y provinciales.

Considerando que la causa de las diversas interpretaciones, es, por una parte, las distintas maneras de otorgarse las concesiones, según la índole de las vías públicas, sobre las cuales se establece, y por otra la equivocada interpretación que a la palabra inspección se ha solido dar:

Considerando que del mismo modo que durante algún tiempo hubo dudas acerca de la intervención

que en las carreteras del Estado y en los ferrocarriles habían de tener las Autoridades locales y provinciales, las ha habido y las hay en lo que se refiere a la explotación de los tranvías, siendo necesario precisar para ésta, como ya se hizo con las primeras y con los ferrocarriles, cómo y en qué forma debe intervenir cada uno:

Considerando que teniendo el Estado funcionarios especializados en la inspección de ferrocarriles, efectuándose este servicio desde 1857, y hallándose establecida y sancionada por la experiencia de su actuación, no sólo en lo que se refiere a las Empresas, sino en su relación con las Autoridades locales y provinciales, sin que surjan dificultades y competencias, sino en rarísimas ocasiones, ordenó este Gobierno en el Real decreto de 25 de diciembre de 1925, que la inspección de los tranvías la efectuaran las Divisiones de Ferrocarriles, como ya se dispuso por Real orden de 31 de octubre de 1899, claro es que también en general, a ellas debe estar encomendado el cumplimiento de las condiciones que se impusieron con motivo del Real decreto de 15 de diciembre de 1899:

Considerando que la inspección de los tranvías de tracción animal por su sencillez, por la independencia de cada línea y aun de la relativa, en cada término municipal, no ofrece inconveniente, en general, para el interés público de dejarla a cargo de los Ayuntamientos o Diputaciones, aunque no dispongan de personal especializado para ejercerla, pero que la tracción por vapor y, sobre todo, la eléctrica complican la cuestión y precisan una inspección de conjunto, realizada por técnicos que conozcan los distintos elementos de la concesión y que contribuyan cuanto sea posible a la seguridad y exactitud de la explotación, garantizando los derechos del público y de las Empresas y proponiendo cuanto se les ocurra para mejorar los servicios:

Considerando que es indudable que las Divisiones de Ferrocarriles reúnen las mejores condiciones para esta clase de inspección por contar con Ingenieros de Caminos que conocen cuanto con la construcción, conservación y explotación de la vía se relaciona; con Ingenieros mecánicos del Cuerpo de Ingenieros Industriales, expertos en materia de motores e instalaciones para la explotación, y con Interventores de ferrocarriles, que están especializados en lo que se refiere a la parte de tráfico o mercantil:

Considerando que existen Corporaciones con medios suficientes para ejercer con eficacia por sí solas esta importante función, y a ellas deberá encomendarse, cuando esa condición exista, a juicio del Gobierno, o éste haya sido subrogado en sus derechos por el Ayuntamiento; cuando así se resolviera por el Gobierno, siempre habrá de expresarse entre las condiciones a que se sujeta la autorización que la facultad ejecutiva reside en el Gobierno, por medio del Ministerio de Fomento; entendiéndose, por lo que a la inspección se refiere, que al encomendarse a los Ayuntamientos, ponga para mejorar el servicio o corregir las faltas observadas.

Las Divisiones admitirán y comprobarán cuantas observaciones les comuniquen las Autoridades locales y provinciales, proponiendo los medios de subsanar las faltas denunciadas, así como las sanciones correspondientes.

2.º Las Autoridades locales y provinciales ejercerán la inspección de los tranvías en forma análoga, por lo que a la parte técnica se refiere, a la que realizan las de las carreteras y ferrocarriles, denunciando a las Divisiones cuantas deficiencias y

faltas observen y corrigiendo por sí mismas las contravenciones a las Ordenanzas municipales, dentro de la misión que les confiere el artículo 150 del Estatuto municipal; sólo en circunstancias excepcionales y en caso de evidente e inmediato peligro dictarán estas Autoridades órdenes a las Compañías relacionadas con la concesión, construcción y explotación de los tranvías, debiendo en tales casos, y con la justificación debida, dar noticia de ello a las Divisiones para su confirmación, si procede, y cuenta a sus superiores.

3.º Cuando un Ayuntamiento se considere capacitado para realizar por sí solo la doble función inspectora y ejecutiva que el Ministerio de Fomento, por sí y por conducto de las Divisiones, ejerce en relación con los tranvías, por contar con los elementos precisos para ello, deberá solicitarlo, habiendo de recaer siempre resolución sobre este extremo por el Gobierno, el cual podrá concederlo cuando a juicio sean suficientes los medios de que dispone el Ayuntamiento.

También en el caso en que por haberse subrogado el Ayuntamiento al Estado en sus derechos, con arreglo a lo que el Real decreto de 1.º de abril de 1927 dispone, quedará a cargo del Ayuntamiento que haya obtenido esa resolución cuando se refiere a la inspección y medidas ejecutivas con ellas relacionadas.

En ambos casos, el Ayuntamiento sustituirá a las Divisiones de Ferrocarriles, efectuando las funciones inspectoras en la misma forma y con iguales deberes, correspondiendo siempre la facultad ejecutiva al Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunico a V. EE. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1928. — Primo de Rivera.

Señores Ministros de la Gobernación y de Fomento.
(Gaceta 27 marzo 1928).

Núm. 521.

Excmo. Sr.: Los preceptos del Real decreto-ley de 12 de septiembre del año próximo pasado, que crea y convoca la Asamblea Nacional, en cuanto se refieren al momento y modo en que deben dejar de ser Asambleístas aquellos que han sido nombrados, ya en virtud de los cargos que ejercen, bien por derecho propio, como representantes del Estado, o de las organizaciones provinciales de la Unión Patriótica, o de los Municipios o Diputaciones provinciales, requieren para su adecuada aplicación una mayor precisión y claridad, y con este objeto y para incorporar además al texto legal las rectificaciones que la experiencia aconseja, a fin de que en todo momento se conserve en la Asamblea la deseada proporcionalidad entre las distintas representaciones que la integran,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Miembros de la Asamblea Nacional, designados por derecho propio en virtud de las categorías que ostenten o de los cargos que ejerzan, perderán la condición de asambleístas cuando dejen de ostentar aquéllas o de desempeñar los cargos que dieron origen a su nombramiento.

2.º Los Representantes del Estado, a quienes se hubiere conferido el carácter de Asambleístas, dejarán de formar parte de la Asamblea Nacional al cesar en los cargos que motivaron su designación,

siendo estos preceptos de aplicación a los que hayan dejado de desempeñar los referidos cargos con posterioridad a la fecha de reunión de dicho organismo.

3.º Los Asambleístas en representación de las organizaciones provinciales de Unión Patriótica, dejarán también de formar parte de la Asamblea Nacional, cuando fueren sustituidos en el puesto o categoría que ostentaban en dicha organización y que hubiese dado origen a su nombramiento como Asambleísta.

4.º Los Asambleístas con representación municipal o provincial, al cesar en los cargos de Concejal o Diputado provincial que motivó su designación para formar parte de la Asamblea Nacional, no perderán la condición de Asambleísta, salvo que sea por razón de condena, y podrán seguir formando parte de dicho organismo, si así lo desean, siempre que el nombramiento del sustituto no hiciese rebasar el número máximo de Asambleístas; y

5.º Con carácter general quedan subsistentes los preceptos del artículo 21 del Real decreto-ley de convocatoria de la Asamblea Nacional, referentes a la pérdida de la condición de Asambleísta, mediante acuerdo de la Asamblea, así como los de los artículos 28, 70, y 71 del Reglamento de dicho organismo, que sólo tendrán aplicación cuando en concepto de castigo o medida disciplinaria haya de acordarse una baja.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1928. — Primo de Rivera.

Señores...

(Gaceta 27 marzo 1928).

Núm. 522.

Excmo. Sr.: Siendo de sana ética e indiscutible equidad que la adjudicación de servicios a la Administración y organismos semiautónomos que la representan o de ella dependen pueda hacerse libre de toda clase de presiones e influencias que aventajen la situación de unos aspirantes a contratistas con relación a otros y hasta de la apariencia de que así pudiera ocurrir,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prohibir que puedan ostentar o ejercer privadamente la representación o agencia, ni con carácter permanente ni eventual, de Casas o Sociedades que tengan o pretendan tener relaciones económicas con el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos a los funcionarios con destino en la Administración central o provincial, especialmente en los cargos de confianza, quedando subsistentes además todas las incompatibilidades para el ejercicio de cargos que señalan los Estatutos provincial y municipal, habiendo de ser causa de cese en el destino, mediante comprobación por expediente, la infracción de esta Real orden, y también, cuando se justificase debidamente, de anulación de los contratos de servicios que hubieran sido otorgados atendiendo a influencias de cualquier clase, pero de modo muy especial cuando ellas emanaren de personas que tengan carácter o puesto oficial.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1928
Primo de Rivera.

Señores...

(Gaceta 27 marzo 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.809.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Visto el expediente que fué incoado por virtud de la petición formulada por D. Luis Vela Rodríguez, como Presidente de la Junta de Aguas de Pozuel de Ariza, para que se le concediese un aprovechamiento de aguas del río Nagina con destino a riegos, cuyo expediente se halla paralizado desde octubre de 1913, sin que el interesado haya instado la prosecución del expediente hasta diciembre de 1925, esto es, después de doce años de paralización, según manifiesta la División Hidráulica del Ebro de proponer su caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero de 1913 y en el artículo 8.º del Real decreto-ley, número 33, del Ministerio de Fomento, fecha 7 de enero de 1927 (*Gaceta* del 8), he acordado declarar caducado dicho expediente, haciéndolo saber en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid* para cumplimiento de lo prevenido y conocimiento del interesado; advirtiéndole que contra este acuerdo puede utilizar el recurso contencioso-administrativo, en plazo de treinta días, a partir de la fecha del ejemplar en que se publique esta resolución.

Zaragoza, 17 de abril de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 1.825.

Buscas. — Circular.

El Alcalde de Luesma me da conocimiento de que en la noche del 17 al 18 de los corrientes le fué sustraída de la cuadra de su propiedad al vecino de dicho pueblo Fermín Lanasa Felices, una burra, de pelo cárdano, edad 17 años, herrada de las manos, con albarda vieja, cincha a medio uso, con cabo de esparto;

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del autor o autores de la sustracción de dicho semoviente, entregándolos a los Tribunales, caso de ser habidos, junto con dicha burra.

Zaragoza, 19 de abril 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.816.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

relativa a la exacción del 20 por 100 de la renta de Propios en los casos de cesión gratuita de aprovechamientos de los mismos

Ha llegado a conocimiento de esta Dirección general que varios Ayuntamientos, dueños de montes que ostentan el carácter de Propios y fueron entregados a la libre disposición de los pueblos, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 17 de octubre de 1925, vienen tomando acuerdos en el sentido de ceder gratuitamente a los vecinos los aprovechamientos de las distintas clases que aquellas entidades municipales acuerdan llevar a cabo en los predios de referencia.

Como respecto de tales terrenos el Estado tiene derecho al 20 por 100 de su valor en venta y en renta, es indudable que los Ayuntamientos, al tomar los acuerdos expresados, no pueden disponer sino de lo que exclusivamente les pertenece, ni privar por tanto al Tesoro público de los ingresos que por el citado 20 por 100 debe percibir mientras los Municipios no hayan redimido la correspondiente carga, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.º del R. D. de 23 de octubre de 1926.

A fin de evitar perjuicios a la Hacienda, esta Dirección general llama la atención acerca de lo dispuesto en las RR. OO. de 12 de mayo y 4 de noviembre de 1927, según las cuales, de todos los aprovechamientos que los Ayuntamientos intenten llevar a cabo en los bienes de Propios, ya vecinalmente o por subasta, deberán aquellas Corporaciones dar cuenta a esa dependencia, asignando previamente a tales disfrutes la tasación que corresponda, para que sobre ésta, si se ajusta a las normas establecidas en las dichas disposiciones, se practique la liquidación del repetido 20 por 100 que corresponde percibir al Estado, toda vez que esta participación no puede ser cedida gratuitamente a los vecinos de los pueblos en los casos de que se trata, si no en todo caso, la del 80 por 100.

Recibida la preinserta circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial y en cumplimiento de lo ordenado por el citado Centro directivo, se publica en este periódico oficial, para conocimiento y su cumplimiento por los Ayuntamientos interesados; advirtiéndoles que esta Delegación exigirá la exacta observancia de las disposiciones vigentes e impondrá sin excusa alguna las sanciones por incumplimiento de estos servicios a que alude la citada R. O. de 12 de mayo de 1927, número 267 de Hacienda.

Zaragoza, 17 de abril de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.810.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

El Alcalde de Fuentes de Jiloca, como Presidente de la Junta de Aguas de las acequias Molinar y Correhuela, que derivan para riegos aguas del río Jiloca en dicho término municipal, ha solicitado del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza autorización para construir una presa o azud en la partida Las Torcas, ciento cincuenta metros aguas abajo de la existente para el mismo objeto, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por dicha Autoridad en doce de septiembre de mil novecientos veintisiete.

La presa se proyecta de gaviones metálicos, con una longitud total de diez y ocho metros y una altura máxima de la coronación sobre el lecho del río de 1'26 metros. De ella arrancan dos nuevas acequias que conducen el agua a las actuales: la Molinar, en la margen izquierda, y la Correhuela, en la margen derecha. Cada una de estas nuevas tomas están provistas de bocal, depósito de sedimentación, regulador de toma y acequia propiamente dicha.

Todo lo cual se anuncia al público a fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan presentar, durante treinta días, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto en todo ese plazo en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, calle de San Jorge, número diez, tercero derecha, Zaragoza.

Zaragoza, siete de abril de mil novecientos veintiocho.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

SECCIÓN SEXTA

Bisimbre.

N.º 1.770

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Antonio Muñoz Gutiérrez, hijo de Esteban y de Trinidad, el Ayuntamiento, en sesión del día 11 de marzo pasado, acordó declararle prófugo, y citarle por el presente para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia el día 12 de mayo próximo, a las nueve horas treinta minutos; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bisimbre, 13 de abril de 1928.—El Alcalde, Luis Sarria.

Cabañas.

N.º 1.796.

Estando vacante la plaza de Secretario de segunda categoría de este Ayuntamiento por

defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, se abre concurso para su provisión interina por plazo de un mes, contado desde el día que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes, que deberán acreditar las condiciones que exige el Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, durante el plazo señalado, pasado el cual el Ayuntamiento elegirá entre los solicitantes.

Cabañas de Ebro, 14 de abril de 1928.—El Alcalde, Feliciano Liso.

Fréscano. N.º 1.769.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba en propiedad, se hallan vacantes las plazas de Veterinario-Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y de Inspector de carnes de este partido, compuesto de éste como matriz, y sus anejos Agón y Bisimbre, con la dotación anual de 365 pesetas la primera y 600 pesetas la segunda, satisfechas por trimestres vencidos y en la parte correspondiente a cada Ayuntamiento de sus respectivos presupuestos municipales, pudiendo el Profesor elegido, contratar libremente con los vecinos de ambos pueblos la asistencia y herrado de sus ganados, por lo que ésta es voluntaria.

Este pueblo matriz dista de Agón 800 metros por carretera y están situados ambos en la línea férrea de Cortes a Borja; y de Bisimbre dista setecientos metros de buen camino, fijando el Profesor su residencia en pueblo de Agón; teniendo ésta estación de dicho ferrocarril.

Los señores Profesores digirán sus instancias al Alcalde que suscribe, reintegradas y documentadas, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pasados, se proveerá.

Fréscano (Zaragoza), 14 de abril de 1928.—El Alcalde, Gonzalo Oliver.

Fuentes de Ebro. N.º 1.818.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria de 15 del actual, concertar con la Compañía Madrileña de Contratas, S. A., de Madrid, la construcción de Escuelas Nacionales y reparación de la Casa Consistorial, respondiendo para ello con las láminas intransferibles y demás bienes y derechos que se consideren necesarios, se hace público para que los que quieran interponer reclamación contra dicho acuerdo pueden hacerlo en el plazo de quince días, pues pasado dicho plazo quedará firme y subsistente dicho acuerdo.

Fuentes de Ebro, 17 de abril de 1928. El Alcalde, Salvador Lapuente.

Aprobada por el Ayuntamiento pleno la ordenanza para la exacción del arbitrio de carnes formada por la Comisión permanente, con arre-

glo al Real decreto de 17 de enero del año actual, en la sesión extraordinaria celebrada por el mismo el día 15 del actual, queda expuesto al público, por espacio de quince días, a los efectos de reclamación.

Fuentes de Ebro, 17 de abril de 1928.—El Alcalde, Salvador Lapuente.

Monterde.

N.º 1.773.

Tramitado en este Ayuntamiento expediente contra el Secretario de la Corporación municipal D. Emiliano Herranz Quintanilla por abandono de su destino; en cumplimiento a lo que dispone el art. 236 del Estatuto municipal, se cita a dicho señor para que en un plazo de diez días comparezca ante esta Alcaldía a exponer lo que tenga por conveniente en dicho expediente.

Monterde, 14 de abril de 1928 — El Alcalde, Aniceto Cobeta.

N.º 1.797.

Habiendo quedado desierta en anteriores concursos, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de Monterde y sus anejos Nuévalos, Abanto y Cimballa, con el haber anual de 250, 153, 113 y 73 pesetas respectivamente, con cargo a sus presupuestos municipales, más el importe de los medicamentos a las familias pobres, que se satisfarán con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1928.

Por el servicio a las familias pudientes se asignarán al Profesor el número de pesetas que el mismo se arregle con los vecinos de dichos pueblos que libremente se agrupan a tal servicio.

Se admitirán solicitudes y proposiciones en esta Alcaldía, por el término de treinta días, a contar desde la fecha de inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Monterde, a 14 de abril de 1928.—El Alcalde, Aniceto Cobeta.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1.789.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

Edicto.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Santiago Sebastián Durán e Isidro Rubio Soriano, en la causa núm. 45 de 1925, que se les siguió por homicidio, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días, las fincas embargadas que se deslindarán; para cuyo acto, y por providencia de diez y seis del actual, se señaló el día siete de mayo próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Fincas de la pertenencia de Santiago Sebastián, sitas en el término municipal de Acred.

1.^a Un campo-viña, de tres yugadas de cabida, o sean una hectárea, catorce áreas, cuarenta y dos centiáreas, sito en la partida de las Hoyas; lindante al norte con finca de Benito Morata, al sur con finca de Aquilino Pérez, al este con finca de Benito Sánchez y al oeste con Felipe Gil. Valorado en seiscientos pesetas, y la cosecha de dicha finca en doscientas pesetas.

2.^a Un campo-viña, de una yugada de cabida, o sea treinta y ocho áreas, catorce centiáreas, sito en La Loma; lindante al norte con Felipe Gil, al este con finca de María Herrero, al sur con camino y al oeste con Alfredo Enguita. Valorado en doscientas pesetas, y la cosecha de dicha finca en sesenta pesetas.

3.^a Otro campo-viña, de una yugada de cabida, o sea treinta y ocho áreas, catorce centiáreas, en la partida de Carra Alarba; lindante al norte con finca de Ignacio Aparicio, al este con finca de María Durán, al oeste con finca de Estaquio López y al sur con finca de César Sebastián. Valorado en seiscientos pesetas, y la cosecha de dicha finca en doscientas pesetas.

4.^a Una finca, en la partida denominada La Vega, de cinco hanegadas de cabida, equivalentes a cuarenta y siete áreas y sesenta y siete centiáreas; lindando al norte con barranco, al sur con viña del embargado, al este con Tomás Sebastián y al oeste con Anselmo Obón. Valorada en mil quinientas pesetas, y la cosecha de la misma en doscientas pesetas.

5.^a Una viña, en la misma partida que la anterior, de una yugada de cabida, o sea treinta y ocho áreas, catorce centiáreas; lindante al norte con finca del embargado, al sur con José María Santed, al este con Tomás Sebastián y al oeste con barranco. Valorada en setecientas pesetas, y la cosecha de la misma en doscientas pesetas.

6.^a Una yugada de viña, equivalente a treinta y ocho áreas, catorce centiáreas, en la partida de Carramajuelo; lindante al norte con camino, al sur con Joaquín Maluenda, al este con Benito Morata y al oeste con César Sebastián. Valorada en quinientas pesetas, y la cosecha en ciento sesenta pesetas.

Bienes de Isidro Rubio Soriano, sitos en Acred.

1.^a Un campo viña, de tres yugadas de cabida, o sean una hectárea, catorce áreas, cuarenta y dos centiáreas, sito en la partida de Bajada del Molino; lindante al norte con camino, al este con Tomás Sebastián, al sur con Aquilino Pérez y al oeste con Rosa Cebolla. Valorado en mil quinientas pesetas, y la cosecha en cuatrocientas pesetas.

2.^a Otro campo-viña, de dos yugadas, o sean treinta y seis áreas, veintiocho centiáreas, en la partida de Cerro de la Horca; lindante al norte con Sixto Solanas, al este Bibiana Gil, al sur camino y al oeste con Sixto Solanas. Valorada en mil pesetas, y la cosecha en doscientas pesetas.

3.^a Una viña, sita en el Río Seco, de treinta y ocho áreas, catorce centiáreas de cabida; lindante al norte con José Luzón, al sur Ramón Sebastián, al este Eusebio García y al oeste con camino. Valorada en mil pesetas, y la cosecha de la misma en doscientas sesenta pesetas.

4.^a Una casa, en la calle de Mochales, señalada con el número diez y siete; lindante por la derecha entrando con Ignacio Santed, izquierda Pedro Aparicio y por la espalda con el huerto de Isidro Rubio. Valorada en mil quinientas pesetas.

5.^a Un huerto, en el Vallejo, de una hanegada, equivalente a nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas de cabida; lindante al norte con camino, al sur con Isidro Rubio, al este con camino y al oeste con camino. Valorado en cuatrocientas pesetas, y la cosecha de esta finca en cien pesetas.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos en la subasta; que será de cuenta del rematante el suplir los títulos que falten de las fincas expresadas.

Dado en Daroca, a diez y seis de abril de mil novecientos veintiocho. — Antonio de Santiago. P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 1.813.

Zaragoza.—San Pablo

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores de D. Luis Nadal Luna, que pende en este Juzgado y secretaría del que refrenda, se ha celebrado el día doce del actual, la Junta para la designación de Síndicos, siendo nombrados primero y segundo D. Pedro Barta Jiménez, con domicilio en la plaza de La Seo, número veinte, y D. Quintín Muñiz Mateo, domiciliado en la plaza de San Lamberto, número ocho, respectivamente, los que aceptaron dicho cargo; haciéndose saber este nombramiento a los acreedores que no concurrieron a la Junta, y previniéndose que nadie haga pagos al concursado, debiendo verificarlos a dichos Síndicos, bajo pena de tenerlos por ilegítimos.

Dado en Zaragoza, a catorce de abril de mil novecientos veintiocho. — Juan de Hinojosa y Ferrer.—El Secretario, P. H., Eugenio Isaac.

Núm. 1.814.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de doña María Lucía Perquet Pairón, de ochenta y nueve años, hija de don Pedro y doña María, ocurrido en esta ciudad el veintisiete de noviembre último, en su domici-

lio plaza de San Miguel, ocho, siendo viuda de don José Cebrián, y se llama a cuantas personas se crean con derecho a sucederla, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan a deducirlo en el expediente instado por el Procurador don Valeriano Bellosta, en representación de don Pedro José Porquet Ruiz, vecino de Madrid, pariente colateral en tercer grado de la finada, único aspirante a la herencia.

Zaragoza, veintinueve de marzo de mil novecientos veintiocho. — Juan de Hinojosa. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 1.827.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha y cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa núm. 435 de 1927, sobre estafa, contra Felipe López Lierta; se cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Julia Gracia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que el día veinticinco de los corrientes y hora de las diez comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, a fin de asistir en concepto de testigo al juicio oral de la causa indicada; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a 17 de abril de 1928. — El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 1.815.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita por medio de la presente a José Polo, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en sumario número 572-1927, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 16 de abril de 1928. — El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.778.

Jaca.

Cédula de emplazamiento.

El Juzgado de instrucción de Jaca, por auto de fecha veinticuatro de marzo último, dictado en el sumario número 59, rollo 462 de 1927, por hurto, contra Jesús Minondo Echevarría, ha acordado se emplazase al expresado Jesús Minondo Echevarría, soltero, de 36 años, hijo de Martín y María, natural de Cambó (Francia), ambulante, y cuya última residencia la fijó en Ejea de los Caballeros, a fin de que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Huesca por medio de Aboga-

do y Procurador que le defienda y represente; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Jaca, 14 de abril de 1928. — El Secretario Judicial, licenciado Antonio González.

Núm. 1.819.

JUZGADOS MUNICIPALES

Cabañas de Ebro.

D Esteban Bellé, Juez municipal de Cabañas de Ebro;

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ella presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabañas de Ebro, 16 de abril de 1928. — El Juez municipal, Esteban Bellé.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón. — Zaragoza.

SUBASTA DE ACCIONES

El día treinta del corriente, a las doce, se vendrán en pública licitación, al mejor postor, en uno o varios lotes, según resulte de las peticiones formuladas, treinta y ocho acciones que han quedado sin suscribir de las veinte mil emitidas para la ampliación de capital a veinte millones de pesetas.

Las peticiones deberán llegar a poder del Banco de Aragón, hasta dicho día y hora, en pliego cerrado, conteniendo cincuenta pesetas por acción. El tipo mínimo será el de suscripción, cien pesetas por acción, verificándose la apertura de pliegos en la fecha y hora citadas, en el salón del Consejo de esta Sociedad ante una representación del mismo.

Zaragoza, diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, Joaquín Bardavio.

Núm. 1.817.

Comunidad de Regantes de la Hermandad de Peñola.

Por el presente se cita a sesión extraordinaria a los señores que componen la Junta general de la Comunidad, para que el día veintiocho del mes de mayo próximo, a las tres de su tarde, comparezcan en el Salón de Sesiones, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de tratar de asuntos de sumo interés para el régimen de las aguas; advirtiéndole, que si en dicho día no se pudieran tomar acuerdos por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación, se celebrará otra en segunda convocatoria el día seis de junio, a la mencionada hora y en el mismo local, tomándose acuerdos, sea cualquiera el número de Vocales que asistiera los que componen la representación.

Peñola, diez y siete de abril de mil novecientos veintiocho. — El Presidente, Angel Sánchez.

IMPRESA DEL HOSPICIO